

el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor

Artículo 26 Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente en los plazos que establece la Resolución N° 121/2016 de este Ministerio.

Artículo 27 La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el artículo anterior en los plazos que establece la Resolución N° 121/2016 de este Ministerio.

E. Impuesto a las Embarcaciones – Título Quinto, Libro Segundo del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2021 y sus modificatorias-

Artículo 28

I. Régimen General

El Impuesto a las Embarcaciones –Anualidad 2023- establecido en el Título Quinto, Libro Segundo del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2021 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Única: hasta el 10 de marzo de 2023.

B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2023 y hasta el mes de enero de 2024.

F. Agentes de retención del Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones, sobre haberes para agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales

Artículo 29 Las retenciones del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y/o Impuesto a las Embarcaciones que realice el Es-

tado Provincial, en su carácter de empleador, sobre las remuneraciones de los agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales que hubieren optado por realizar el pago de dichos tributos a través del descuento en la planilla de haberes, deberán ser ingresadas hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al mes por el cual se abonan las remuneraciones.

Disposiciones Generales

Artículo 30 ESTABLECER que cuando los vencimientos de las cuotas del Impuesto Inmobiliario, de la Contribución y Fondo que se liquidan conjuntamente con el mismo, de corresponder; del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones, correspondientes a la anualidad 2023, operen un día anterior a un día inhábil o días inhábiles, las mismas se considerarán abonadas en término cuando las liquidaciones para su pago se emitan a través del sitio web de la Dirección General de Rentas durante los referidos días inhábiles y se abonen dentro de los plazos dispuestos en dichas liquidaciones.

Artículo 31 FACULTAR a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, la Dirección General de Rentas queda facultada a dictar las normas complementarias que se requieran, en los casos que cuestiones de orden operativo imposibiliten la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones de impuestos provinciales y/o el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Artículo 32 La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo 33 PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 2022/D-00000435

FDO.: OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

MINISTERIO DE FINANZAS

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución N° 14 Letra:D

Córdoba, 26 de diciembre de 2022

VISTO:

El Expediente N° 0473-083573/2022.

Y CONSIDERANDO:

Que a través del Título I del Libro III del Decreto N° 320/21 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y

recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que mediante Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría y su modificatoria, se reglamentaron aspectos referidos al funcionamiento del régimen y se nominaron los sujetos que deben actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que dentro del referido marco legal, se considera conveniente efectuar aquellas adecuaciones a la mencionada resolución que resultan imprescindibles y necesarias a los fines de receptar en dicho ordenamiento lo establecido en la Ley Impositiva N° 10.854 para la anualidad 2023.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 33/2022 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción Asuntos Legales de este Ministerio al N° 2022/DAL-00000437,

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

Artículo 1° SUSTITUIR el tercer párrafo del Artículo 3° de la Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría y su modificatoria, por el siguiente:

"Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, no correspondiendo practicar la retención:

- a) los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el Artículo 240 inciso 1) del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.
- b) los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la retención o el inmediato anterior."

Artículo 2° SUSTITUIR el primer párrafo del Artículo 8° de la Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría y su modificatoria, por el siguiente:

"Las entidades de seguro nominadas como agentes de retención deberán actuar como tales respecto de los pagos que realicen a productores o intermediarios de seguros, aplicando sobre el monto total de la comisión que se abone sin considerar -de corresponder- el impuesto al valor agregado, la alícuota que se establece en la siguiente tabla:

<i>Ingresos Brutos atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, incluidas las que correspondan a exentas y/o no gravadas, del sujeto pasible correspondientes al año calendario anterior a la fecha en que se realiza la retención:</i>	<i>Alícuota Contribuyentes Locales:</i>	<i>Alícuota Contribuyentes del Convenio Multilateral:</i>
<i>Hasta \$ 28.100.000,00</i>	<i>3,5%</i>	<i>1,75%</i>
<i>Más de \$28.100.000,00 y hasta \$163.000.000,00</i>	<i>5,5%</i>	<i>2,75%</i>
<i>Más de \$163.000.000,00</i>	<i>6,5%</i>	<i>3,25%</i>

Artículo 3° SUSTITUIR el quinto párrafo del Artículo 10 de la Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría y su modificatoria, por el siguiente:

"Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, no correspondiendo practicar la retención:

- a) los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el Artículo 240 inciso 1) del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.

b) los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la retención o el inmediato anterior."

Artículo 4° SUSTITUIR el tercer párrafo del Artículo 19 de la Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría y su modificatoria, por el siguiente:

"Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, no correspondiendo practicar la percepción:

- a) los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el Artículo 240 inciso 1) del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.
- b) los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la retención o el inmediato anterior."

Artículo 5° SUSTITUIR el segundo y tercer párrafo del Artículo 24 de la Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría y su modificatoria, por el siguiente:

"En los casos que el prestatario no se encuentre incluido en el padrón de contribuyentes a que hace referencia el párrafo anterior, quedará sujeto al régimen de percepción a una alícuota del seis por ciento (6,00 %). Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, no correspondiendo practicar la percepción:

- a) los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el Artículo 240 inciso 1) del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.
- b) los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la retención o el inmediato anterior."

Artículo 6° SUSPENDER hasta el 31 de diciembre de 2023, la vigencia de las disposiciones contenidas en el Título III – Régimen de Recaudación Titulares y/o administradores de "portales virtuales": Comercio electrónico.

Artículo 7° Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2023.

Artículo 8° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN DIGITAL N° 2022/D-00000014

FDO.: HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

